

290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 ABR 2021

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. No. 11001400300320160079200

Habiéndose agotado el trámite del presente proceso se hace necesario proceder a dictar sentencia, previo los antecedentes y consideraciones que se consignan enseguida:

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. **Bancolombia S.A.** (antes **Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento**), actuando a través de apoderado judicial, demandó por los trámites del proceso verbal a la empresa **Telemonitoreamos Limitada**, a fin de obtener la declaratoria de terminación de los contratos de arrendamiento financiero leasing N° **126521** y **126525**, con sus correspondientes otrosí, como también la consecuente restitución de los bienes muebles identificados en el escrito de demanda y que son objeto de los contratos.

1.2. Como hechos en los que se fundamentaron las pretensiones señaló la actora, en síntesis, que **Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento** (hoy **Bancolombia S.A.**), celebró el 13 de junio de 2011, contrato de arrendamiento No. **126521**, con la demandada **Telemonitoreamos Limitada**, sobre los bienes muebles identificados con las características relacionadas en el hecho primero del escrito de demanda.

1.3. Que por el contrato de arrendamiento No. **126521**, la arrendataria -locataria- se obligó a pagar un canon de arrendamiento mensual por la suma de **\$4'551.357,00**. Sin embargo, conforme al otrosí celebrado sobre dicho contrato el 25 de julio de 2014, se realizó reliquidación del valor de los cánones pendientes, por lo que el locatario se obligó a pagar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$2'364.281,00**.

1.4. Que por el contrato de arrendamiento No. **126525**, la arrendataria -locataria- se obligó a pagar un canon de arrendamiento mensual por la suma de **\$3'526.399,00**. Sin embargo, conforme al otrosí celebrado sobre dicho contrato el 21 de julio de 2014, se realizó reliquidación del valor de los cánones pendientes, por lo que el locatario se obligó a pagar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$1'142.192,00**.

1.5. Que por el contrato de arrendamiento No. **126521**, la demandada incurrió en

mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el 25 de marzo de 2015 al 25 de septiembre de 2016.

1.6. Que por el contrato de arrendamiento **No. 126525**, la demandada incurrió en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el 21 de junio de 2015 al 21 de septiembre de 2016.

1.7. Añadió que la ciudad o el lugar donde se infiere se encuentran ubicados los bienes muebles, es la ciudad de Bogotá, por ser el domicilio de la demandada.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda se admitió mediante auto del 25 de octubre de 2016 –folio 87-, ordenándose su traslado por el término de 20 días a la parte demandada.

2.2. Luego de ingentes esfuerzos por notificar debidamente a la demandada, esta se notificó por aviso de la presente demanda, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020 -folio 287-; no obstante, apreciada la foliatura del expediente, no la contestó ni tampoco se opuso a las pretensiones de la misma, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

2.3. Así las cosas, pasará el Despacho a proferir decisión de fondo que amerita el presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En el presente asunto no se presenta duda alguna de la concurrencia de las necesarias condiciones en el proceso para su validez formal y jurídica, como tampoco a sus presupuestos procesales para poder dictar una decisión definitiva que ponga fin a la controversia.

3.2. De igual modo, no se advierte la configuración de vicios que puedan llevar al decaimiento de las actuaciones procesales mediante el advenimiento de nulidades que lleven al traste todo lo aquí agotado.

3.3. La demanda puesta en conocimiento de este Despacho hace alusión a la típica acción de restitución, cuya finalidad exclusiva es la entrega del bien o, en este caso, de los bienes muebles señalados en el libelo demandatorio.

3.4. Atendidos así los términos de la acción, encuéntrase viabilidad de ella, conforme lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, y dado que la parte demandante allegó los contratos de leasing, en los que acredita la calidad que ostenta como arrendadora de los bienes muebles referidos en el acápite de los hechos, se ha de entrar a estudiar la acción incoada.

3.5. De las pruebas obrantes se tiene que, en efecto, la empresa **Telemonitoreamos Limitada**, figura como arrendataria de la entidad **Bancolombia S.A.** (antes **Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento**), según los

Contratos de Arrendamiento Financiero Leasing N° 126521 y 126525, suscritos el 13 de junio de 2011, con sus correspondientes otrosí suscritos el 25 de julio de 2014 y 21 de julio de 2014, respectivamente; documentos estos que no fueron tachados de falso.

3.6. En este estado, ha de traerse a colación lo consagrado en el artículo 97 del Código General del Proceso, al rezar lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (...)”. (Resaltado intencional).

3.7. Además, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso establece que: *“(...) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

3.8. Las disposiciones transcritas reconocen las consecuencias cuando el demandado no da contestación a la demanda, situación que se presenta en el caso concreto, pues la sociedad aquí demandada no sólo no contestó la demanda, sino que no presentó interés alguno con las demás etapas procesales que se tramitaron; por ende, este Despacho ha de tener como indicio grave en su contra los hechos y pretensiones del libelo incoatorio.

3.9. En este orden, tomando en cuenta que la parte actora probó la calidad que ostenta frente a los muebles objeto de restitución, y, como se dijo en líneas que preceden, al tener como indicio grave en contra de la demandada el silencio que guardó y la falta de interés en ejercer su derecho a la defensa, se infiere el llamado a prosperar de las pretensiones de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

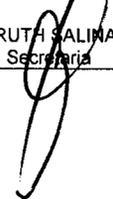
4.1. **DECLARAR** terminados los **Contratos de Arrendamiento Financiero Leasing N° 126521 y 126525**, suscritos el 13 de junio de 2011, junto con sus correspondientes otrosí suscritos el 25 de julio de 2014 y 21 de julio de 2014, respectivamente, celebrados entre **Bancolombia S.A.** (antes **Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento**), en su calidad de arrendadora o proveedora, y la empresa **Telemonitoreamos Limitada**, en su calidad de arrendataria o locataria, respecto de los bienes muebles señalados en el libelo demandatorio.

4.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada restituir los bienes muebles señalados en el libelo demandatorio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia fallo.

4.3. **Condenar** en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>22</u> hoy 21 ABR 2021</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría</p> 
--

=